

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

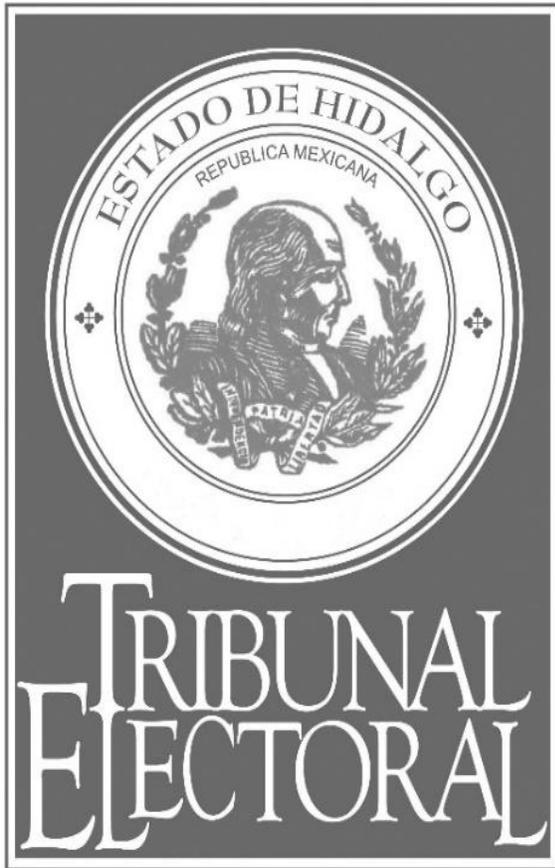
**Expediente:** TEEH-JDC-147/2021

**Actor:** Liliana Mera Curiel, en su calidad de Síndica Procuradora Jurídica e integrante de la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo

**Autoridad responsable:** Presidente Municipal Constitucional, Secretaria de Contraloría y Transparencia Municipal, y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal, todos del Ayuntamiento Pachuca de Soto, Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga

**Secretaria de Estudio y Proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés



Pachuca de Soto, Hidalgo; a 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran por una parte **infundados** los agravios atribuidos a la Secretaria de Contraloría y Transparencia Municipal, y por otra parte **fundados** los agravios hechos valer por la actora en contra del Presidente Municipal Constitucional, y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; en consecuencia, se ordena a las dos últimas autoridades citadas dar cumplimiento a la presente resolución conforme a lo establecido en el apartado “**V EFECTOS DE LA SENTENCIA**” .

---

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se señale un año distinto.

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Liliana Mera Curiel, en su calidad de Síndica Procuradora Jurídica e integrante de la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Autoridades responsables:</b>	Presidente Municipal Constitucional, Secretaria de Contraloría y Transparencia Municipal, y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal, todos del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos celebrada el pasado 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, la actora resultó electa como Síndica Propietaria de primera minoría, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitud de información.** A través del oficio SJM/0251/2021, de fecha 19 diecinueve de agosto, dirigido al Presidente Municipal, la actora solicitó a la autoridad responsable diversa información.
- 3. Solicitud de información.** En fecha 24 veinticuatro de agosto, mediante oficio SJM/0256/2021, la actora presentó un escrito de solicitud de información dirigido al Presidente Municipal.
- 4. Solicitud de información.** En fecha 26 veintiséis de agosto, mediante el oficio SJM/0261/2021, dirigido al Presidente Municipal, la actora solicitó la firma electrónica del municipio así como información relacionada con la misma.
- 5. Solicitud de información.** Asimismo, a través del oficio SJM/0276/2021, la actora presentó un escrito de solicitud de información fechado el 03 tres de septiembre, dirigido al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- 6. Solicitud de información.** Mediante oficio SJM/0309/2021, fechado el 22 veintidós de septiembre, la actora presentó un escrito de solicitud de información dirigido al Presidente Municipal.
- 7. Presentación de Juicio Ciudadano.** En fecha 14 catorce de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de

juicio ciudadano suscrito por la actora, alegando violaciones a sus derechos de petición y de ejercicio del cargo.

**8. Acuerdo de Turno.** En misma data del párrafo anterior, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta, bajo el número TEEH-JDC-147/2021.

**9. Acuerdo de Radicación.** El 14 catorce de octubre, la Magistrada Presidenta en su calidad de instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**10. Cumplimiento.** En fechas 19 diecinueve y 20 veinte de octubre, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal el trámite de ley y el correspondiente informe circunsuntado.

**11. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

## **I. COMPETENCIA**

**12.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la accionante alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales de petición y de ejercicio del cargo como Síndica Jurídica del Ayuntamiento, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

**13.** Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II

de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 14.** Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
- 15.** Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:
- 16. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho.
- 17. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la actora pues comparece en su carácter de Síndica Jurídica del Ayuntamiento, calidad que acredita con la copia certificada de su Constancia de asignación, a la cual por ser una documental pública se le otorga un valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I del artículo 361 del Código Electoral, sumado a que, al momento de rendir sus informes circunstanciados las autoridades responsables, reconocen tácitamente que la actora tiene dicha calidad.

18. Aunado a lo anterior, hace vale presuntas violaciones a su derecho de acceso a la información en materia electoral en relación con el ejercicio de su cargo, de ahí que se surta su interés jurídico.<sup>2</sup>
19. **Oportunidad.** En el caso concreto, la actora promueve Juicio Ciudadano ante este Tribunal el 14 catorce de octubre, en contra de la omisión de dar respuesta y entregar diversa información atribuible a las autoridades responsables.
20. Por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio Ciudadano en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.
21. Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior<sup>3</sup> y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. Respecto de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, consistentes en que está autoridad debe excusarse por no ser la autoridad competente para conocer del

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 7/2010. INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2010&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,a,ser,votado>

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 15/2015. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

presente asunto y que el juicio ciudadano de la actora resulta extemporáneo; este órgano jurisdiccional determina que son improcedentes por las siguientes consideraciones:

**23. Incompetencia:** este Tribunal sostiene la competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con base en el numeral 435 con relación al 433 fracción IV del Código Electoral de la entidad al tratarse de un juicio ciudadano promovido por una Síndica Procuradora Jurídica impugnando presuntas violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y su derecho de petición e información, razón por la cual, al encuadrar en alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, este Tribunal resulta competente para conocer del mismo.

**24. Extemporaneidad:** este órgano jurisdiccional considera que dicha causal resulta improcedente, toda vez que, las violaciones aducidas por la actora consisten en omisiones de contestaciones a peticiones que ha hecho, a las cuales, por su naturaleza, resultan de tracto sucesivo, por lo que, en su caso, no ha dejado de actualizarse.

**25.** Por lo tanto, atendiendo a que la violación reclamada es de tracto sucesivo, ésta se surte de momento a momento, por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mantiene permanente la actualización del mismo. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011<sup>4</sup> cuyo rubro es *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **Síntesis de agravios**

**26.** La actora al interponer el juicio en que se actúa hace valer esencialmente el siguiente agravio:

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

- Que se violentó su derecho de petición y de ejercicio del cargo, lo anterior derivado de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a sus cinco oficios de solicitud y expedirle la información requerida mediante los mismos.

#### **Precisión del acto reclamado**

27. Lo constituye la omisión de dar respuesta a su solicitud y expedirle información inherente al ejercicio del cargo.

#### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

28. A través de los informes circunstanciados, las autoridades señaladas como responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

- **Presidente Municipal:** Que respecto a la solicitud SJM/0256/2021, el término de respuesta vencía el 06 seis de octubre, y no ha sido contestado por el área de contraloría en virtud de que la información solicitada es basta y se encuentran procesando la misma; con relación a la solicitud SJM/0309/2021, se encuentra en tiempo y forma, ya que el término para dar contestación vencería el 12 doce de noviembre; por cuanto hace al oficio SJM/0276/2021, no fue dirigido al Presidente Municipal y se tiene conocimiento que ya fue contestado; con relación a la solicitud SJM/0261/2021, el término vencía el 01 uno de octubre y se está procesando la información; por otro lado, sobre la solicitud SJM/0251/2021, también se está procesando la información.
- **Secretaría de Contraloría y Transparencia del Ayuntamiento:** Que no cuentan con la información solicitada por no ser la generadora de la misma y por no ser el área competente, ya que la solicita al Presidente Municipal y en atención a dicha Secretaría, sin embargo, jurídica y administrativamente no la vincula a que dé contestación a dichas solicitudes.
- **Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal del Ayuntamiento:** Que no existe omisión por parte de la Secretaría a su cargo, y que el día 13 trece de

septiembre a las 14:22 catorce horas con veintidós minutos, la actora recibió respuesta a la solicitud planteada en su oficio número SJM/0276/2021, a través del diverso oficio SOPDUVM/776/2021, en tiempo y forma, por lo que no hay una afectación a su interés jurídico, ya que el contenido de la respuesta ha sido consentida por la actora al no haber realizado o agotado gestión alguna con relación a la misma.

- Asimismo, las autoridades señaladas como responsables coincidieron en solicitar a esta autoridad, desechar de plano el juicio ciudadano y que este órgano jurisdiccional se excuse del presente asunto por no ser la autoridad competente.

### **Problema jurídico a resolver**

- 29.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se actualizan las omisiones por parte de las autoridades responsables y, en caso de actualizarse, si son imputables a las autoridades señaladas como responsables y, si derivado de ello existe alguna vulneración a los derechos político-electorales de la actora.
- 30.** Con base en lo anterior, la pretensión de la actora es que se ordene a las autoridades señaladas como responsables dar contestación a sus solicitudes formuladas y se le entregue la información requerida en ellas.

### **Decisión de este Tribunal**

- 31.** Este Tribunal determina que los agravios esgrimidos por la actora por una parte **infundados** por cuanto hacen a la Secretaria de Contraloría y Transparencia Municipal, y por otra parte **fundados** los agravios hechos valer por la actora en contra del Presidente Municipal Constitucional, y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; por las siguientes consideraciones:

### **Marco jurídico aplicable**

- 32.** A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 33.** Por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.
- 34.** Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.
- 35.** Por ejemplo, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local que prevén un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.

- 36.** El derecho a acceso del cargo, bajo la línea interpretativa y jurisprudencial que se ha trazado en el ámbito electoral parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado<sup>5</sup>.
- 37.** Es por ello que el sistema electoral y judicial en nuestro país ha desarrollado el derecho al voto pasivo para tutelar no solo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, sino también garantizar que el mismo sea efectivamente asumido y que, durante éste, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.
- 38.** Asimismo, ha sido constante la labor de construcción, en aras de salvaguardar este derecho, hasta delimitar qué tipo de actos, internos y externos, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo para la persona servidora pública que ha sido democráticamente electa.
- 39.** Bajo ese tenor, ha sido criterio reiterado por los órganos jurisdiccionales electorales que para evaluar la antijuridicidad de los actos que atenten contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa concerniente permite a la persona en el servicio público que se dice afectada, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.
- 40.** Ahora bien, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada a su vez una serie de derechos fundamentales que de igual forma pueden ser vulnerados, como el derecho de acceso a la información pública y el de petición.
- 41.** Es entonces que, el derecho de petición se encuentra previsto en el numeral 8 de la Constitución y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades, por lo que, ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que

---

<sup>5</sup> Tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y, 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

**42.** Es por lo anterior que, como derecho constitucional, es necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- OBJETO: el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- NORMATIVIDAD: ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- SUJETOS: por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

**43.** En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a la participación en los asuntos políticos.

**44.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal<sup>6</sup>.

**45.** Ahora bien, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que en el ejercicio de sus funciones realicen, requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado, toda vez que se pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa.

**46.** Es por ello que, la falta de respuesta a dichas solicitudes de información implica determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-1201/2019.

desempeño del cargo de que se trate, aunado a que, las peticiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

**47.** Lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho al desempeño del cargo, ya que éste, implica velar no solo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, respecto al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

**48.** Asimismo, conforme a la línea interpretativa de la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

**49.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.

**50.** Asimismo, el artículo 35, fracción V, de la Constitución, dispone el derecho de petición en materia electoral, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, el derecho ya referido de igual manera se encuentra previsto en la Constitución local en su artículo 17, fracción IV.

**51.** Con base en lo anterior, se ha considerado que la omisión por parte de la autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio de las responsabilidades de las y los servidores públicos, máxime cuando

dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

**52.** Por lo tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un servidor público, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.

**53.** Por su parte el diverso 141 de la Constitución local, fundamenta las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, mismas que deben desarrollarse en estricto apego la ley y con la finalidad de salvaguardar el interés común de las personas que habitan en la demarcación territorial correspondiente.

**54.** Por último, resulta importante señalar que si bien la figura de la Presidenta o Presidente Municipal, Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, tienen por ley diversas facultades y obligaciones, ello no significa que puedan actuar discrecionalmente, pues de hacerlo así, se estaría desvirtuando la naturaleza del Ayuntamiento como máximo órgano de la administración municipal y que tiene como obligación primordial, tomar decisiones de manera colegiada y vigilar el correcto desarrollo de las tareas de sus integrantes.

### **Caso en concreto**

**55.** En primer término, en atención a la instrumental de actuaciones la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se tiene por acreditado que la accionante realizó las siguientes solicitudes de información como se presenta a continuación:

Autoridad a quien se dirigió	Fecha y Número de oficio	Información Solicitada por la actora
Presidente Municipal	19 agosto SJM/0251/2021	Copia certificada del catálogo numerado del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, de dominio público y privado, que expresen todos los datos de identificación, ubicación, dirección oficial, valor catastral, estatus legal; incluidos sus datos registrales, uso y ocupación de cada uno de ellos y su fecha de incorporación al patrimonio municipal haciendo especial énfasis en si se encuentran legalizados o no en términos del artículo 67 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, así como el catálogo de los bienes muebles e inmuebles incorporados al patrimonio municipal dentro de la presente administración.
Presidente Municipal  Con atención a la Secretaría de Contraloría y Transparencia	24 de agosto SJM/0256/2021	Copia certificada del informe detallado de cada una de las actividades realizadas en todas las fases procedimentales sobre la licitación pública por la que se concesionará el servicio de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo; así como los contratos, acciones y convenios de adquisiciones que impliquen responsabilidades legales y uso de recursos públicos para el municipio en este asunto. Dicho que, puntualmente comprende las siguientes etapas: 1. Preparación de la Licitación Pública; 2. Resoluciones y actas de las sesiones del comité de adquisiciones preparatorias para tal licitación; 3. Bases de la Convocatoria Pública, especificando fecha exacta y medio de emisión, así como instrumentos de garantía al principio de Máxima Publicidad; 4. Actas de las juntas de aclaraciones; 5. Informe del número de participantes y sus datos de constitución legal ante el SAT y demás dependencias correspondientes; 6. Las Diversas Propuestas, su integración y presentación; 7. Evaluación Cualitativa de proposiciones; 8. Fallo, justificación del veredicto y motivo del rechazo a otras propuestas; 9. Contrato, en caso de haber sido

		realizado. Y todo dato relativo a la Licitación y sus etapas incluyendo la Versión Pública integra del Expediente respectivo.
<p>Presidente Municipal</p> <p>Con atención a la la Secretaría de Contraloría y Transparencia</p>	<p>26 de agosto</p> <p>SJM/0261/2021</p>	<p>Mandate a las secretarías a su cargo, entregar a esta sindicatura jurídica en mi calidad de representante legal del Ayuntamiento: La firma electrónica del municipio e informe de manera pormenorizada todas las acciones con ella realizada en todo el tiempo que ha estado en su poder desde el momento de la entrega-recepción a la presente administración. Toda vez que no me ha sido entregada y es de vital importancia para realizar las funciones de vigilancia, procuración y defensa de los intereses municipales designadas a este Sindicatura en uso de las atribuciones legales de que me encuentro investida . (En su calidad de representante legal del Ayuntamiento)</p>
<p>Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal</p> <p>Con atención a la Secretaría de Contraloría y Transparencia</p>	<p>03 de septiembre</p> <p>SJM/0276/2021</p>	<p>Información certificada: 1. Una relación detallada de todas las obras inconclusas, y que se llevarán a cabo durante su gestión con el soporte documental que lo respalde, así como copia certificada de los documentos a través de los cuales se le notificó a la Secretaría de la Contraloría Estatal el inicio de los trabajos de obra pública ejecutada, inconclusa o a ejecutar. a) Todas las constancias que integren el expediente relativo al procedimiento de adjudicación de la obra, haya sido por licitación pública, invitación a cuando tres personas, o adjudicación directa. b) Contratos de obra y todos los anexos que el mismo refiera. c) Convenios modificatorios en su caso. d) Oficios de autorizaciones y en su caso de cancelación de recursos. e) De existir resolución de rescisión o terminación anticipada de contrato. f) Catálogo de conceptos con sus matrices de precios unitarios. g) Programa de obra. h) Proyecto Ejecutivo de obra inicial y modificado. i) Planos y croquis (Digitales y físicos. j) Calendario de ejecución (actualizado al periodo contractual). k) Notificación de inicio de obra a la Contraloría del Estado por parte de la ejecutora. l) Estimaciones de obra con sus respectivos soportes</p>

		<p>documentales, además de toda la información relativa a los pagos que se hayan realizado a la contratista. m) Números generadores de obra. n) Bitácora de obra debidamente requisitada. o) Características de los materiales, así como los certificados de calidad de los mismos. p) Modificaciones del proyecto debidamente autorizadas y validadas por la dependencia competente. q) Minutas de trabajo levantadas al efecto. r) Especificaciones generales y particulares del proyecto. s) Procedimiento constructivo validado. t) Reporte fotográfico de obra pública. u) Pruebas de laboratorio realizadas en las diferentes ramas de la ingeniería. v) Fianza de vicios ocultos, de anticipo, cumplimiento y, en su defecto ampliación. w) Demás información administrativa y técnica relacionada con la obra de mérito que obre en poder de la Presidencia Municipal en las áreas correspondientes, señalando lo conducente bajo protesta de decir verdad. x) Conciliaciones bancarias. y) Auxiliares contables. z) Minutas, actas, oficios y toda la información que tenga bajo su resguardo relacionadas con las mismas.</p>
<p>Presidente Municipal</p>	<p>22 de septiembre SJM/0309/2021</p>	<p>Copia certificada del informe detallado de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles en los que es parte el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo por los siguientes rubros y conceptos: 1. Bienes Inmuebles propiedad del Municipio que están arrendados, en los que el municipio se encuentra en calidad de arrendador, señalando: Domicilio y ubicación, Monto mensual que paga el municipio por concepto de renta-producto, especificando si es con Impuesto al Valor Agregado, nombre del arrendatario, uso que se le da al inmueble, quien resguarda la escritura pública del inmueble, datos registrales asentados ante el catastro municipal. 2. Bienes muebles de cualquier tipo o propiedad del municipio que están arrendados, en los que el municipio se encuentra en calidad de arrendador, señalando: Descripción, marca, características del muebles o vehículo arrendado y el domicilio en que se</p>

		<p>encuentra o resguarda, onto mensual que ingresa al municipio por concepto de renta-producto especificando si es con Impuesto al Valor Agregado, Nombre del arrendatario y uso que se le da al inmueble. 3. Bienes inmuebles en que el municipio se encuentra en calidad del arrendatario, señalando: Domicilio y ubicación, monto mensual que paga el municipio especificando si es con Impuesto al Valor Agregado, nombre del arrendador, uso que se le da al inmueble, si se está al corriente en el pago de la renta y sus accesorios, si el inmueble se encuentra al corriente de sus pagos prediales y/o de cualquier otra índole ante el Municipio. 4. Bienes muebles de cualquier clase o tipo en que el municipio se encuentra en calidad de arrendatario, señalando: Descripción, marca, características del mueble o vehículo arrendado y domicilio o ubicación en que se encuentre o resguarde, monto mensual que paga el municipio especificando si es con Impuesto al Valor Agregado, nombre del arrendador, uso que se le da al mueble, si está al corriente en el pago de la renta y sus accesorios. Y en general cualquier tipo de productos que impliquen recursos públicos para el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.</p>
<p>Síndica Procuradora Jurídico</p>	<p>10 de septiembre SOPDUVM/776/2021</p>	<p><b>Información entregada por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal:</b> Oficio PM/SOPUVM/0395/2021, signado por el Presidente Municipal, con anexos que a su decir tienen por contenido las obras inconclusas, obras ejecutadas, obras a ejecutar.</p>

56. Lo anterior es así ya que obran en el expediente los acuses de recibido originales de las solicitudes formuladas por la actora, documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, máxime que las autoridades señaladas como responsables al rendir sus informes circunstanciados, aceptaron tácitamente el conocimiento de dichas solicitudes, de ahí que se tenga por acreditada la solicitud de diversa información.

**57.** Ahora bien, cabe precisar que si bien es cierto, la actora señala como autoridades responsables al Presidente Municipal, Secretaria de Contraloría y Transparencia Municipal, y Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal, todos del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, no menos cierto es que los oficios que obran en el expediente (SJM/0251/2021, SJM/0256/2021, SJM/0261/2021, y SJM/0309/2021), están dirigidos al Presidente Municipal, y (SJM/0276/2021) al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal; es por lo anterior, que dichos agravios se analizarán a la luz de dichas autoridades; ya que, por cuanto hace a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal, se tiene que dicha autoridad no es la responsable de emitir contestación alguna, al no haber sido dichas solicitudes peticionadas a ella, sino que más bien, solo fueron “con atención” a dicha autoridad, sin que ello por sí solo resulte vinculante para que dicha Secretaría emita la contestación a las referidas solicitudes, aunado a que, no es la autoridad responsable de generar la información solicitada por la actora, ni de resguardar la misma, es por ello que, en el asunto que nos ocupa, el análisis de los mismos, se harán respecto al Presidente Municipal y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal, del Ayuntamiento, razones las anteriores por las cuales se declaran infundados los agravios hechos valer por la actora en contra de la Secretaria de Contraloría y Transparencia Municipal.

**58.** Es por lo anterior que, este Tribunal considera que las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables, Presidente Municipal y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal, en sus informes circunstanciados, al decir que la información solicitada se está generando con las diversas áreas del Ayuntamiento, y que la misma ya fue entregada a la actora, respectivamente, resultan **insuficientes** para eximirlos del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales como servidores de elección popular integrantes del Ayuntamiento.

**59.** Esto, en atención a que del análisis de la instrumental de actuaciones se advierte que, no obra documentación alguna en la cual se desglose contestación por parte del Presidente Municipal, y si bien, por cuanto

hace al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal, existe documentación en el sumario de una contestación, la misma no fue emitida conforme a las características solicitadas por la actora, por lo que no es una cuestión que exima a las responsables de la omisión que en el presente juicio se denuncia, pues, como ya se señaló, la falta de entrega de la información solicitada también acredita una vulneración al derecho al acceso a la información.

**60.** Por tanto, en el presente caso, como se dijo, es fundado el agravio de la actora, ya que aun y cuando se haya aportado diversa documentación, como la contenida en la copia simple del oficio de contestación SOPDUVM/776/2021, emitido por el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal, de fecha 10 diez de septiembre, en el cual anexó documentación con contenido de obras inconclusas, obras ejecutadas, obras a ejecutar con el cual a su vez, dio contestación al oficio de la Secretaría de Contraloría Estatal SC/DAJ/237/2021, la misma no fue entregada bajo las especificaciones que la actora solicitó, al ser copias simples, por ende, las autoridades responsables faltaron al cumplimiento de sus obligaciones conforme al marco dogmático y normativo desarrollado en la presente sentencia.

**61.** Ahora bien, el Presidente Municipal aduce que la información solicitada en los oficios SJM/0256/2021, SJM/0261/2021 y SJM/0251/2021, es basta y requiere una búsqueda exhaustiva, que si bien a su decir, se está generando con las áreas correspondientes dicha información, no menos cierto es que, ya ha pasado un plazo excesivo entre las fechas de las solicitudes hasta la fecha en que se emite la presente resolución, siendo estas las siguientes:

<b>Numero de oficio</b>	<b>Fecha de recibido por la autoridad responsable</b>
SJM/0251/2021	19 diecinueve de agosto
SJM/0256/2021	24 veinticuatro de agosto
SJM/0261/2021	26 veintiséis de agosto
SJM/0276/2021	7 siete de septiembre
SJM/0309/2021	23 veintitrés de septiembre

**62.** Por lo tanto, desde la primera solicitud, recibida por la responsable en fecha 19 diecinueve de agosto, han transcurrido cuatro meses, por lo que, la autoridad responsable se encuentra en el supuesto de omisión de entrega de información a la peticionaria, ya que ha transcurrido un término excesivo para dar contestación a las solicitudes de información suscritas por la actora.

**63.** Por cuanto hace al oficio SJM/0309/2021, el Presidente Municipal aduce que aún se encuentra dentro del plazo de 30 días para realizar la contestación al mismo, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 15 de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo<sup>7</sup>, sin embargo, para el caso que nos ocupa, es de precisarse que, no le asiste la razón al Presidente cuando considera que dicha ley es aplicable al presente asunto, toda vez que la misma, en su artículo 2 fracción I<sup>8</sup>, establece que la ley no es aplicable a la materia electoral.

**64.** Entonces, al tratarse de una ciudadana en su carácter de Síndica Procuradora Jurídica quien solicita la información, se evidencia que lo hace en el ejercicio de sus funciones y no en su carácter de gobernada, es decir, las solicitudes de información, documentación o gestiones que realizó la parte actora, estaban vinculadas al ejercicio de su labor constitucional como parte integrante del Ayuntamiento, por lo que debieron ser atendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

**65.** Al respecto, es preciso reiterar que el derecho al desempeño del cargo implica velar porque se brinde una respuesta ante una solicitud, pero también en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio

---

<sup>7</sup> Artículo 15.- Las autoridades administrativas, deberán atender las peticiones que les sean formuladas dentro de los términos establecidos en la presente Ley. La respuesta o resolución al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, obligándose la autoridad a resolver positiva o negativamente, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo en los términos solicitados por el promovente, salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la

de la solicitud respectiva. En los casos en que la resolución del fondo de la petición dependa de una instancia colegiada, en la que intervengan dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública y que por la naturaleza de la normatividad aplicable en relación a sus reglas de operación o estatutos, no permitan emitir una resolución en el término señalado en el párrafo anterior, éste podrá ampliarse hasta 45 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito inicial. Los escritos que no se refieran al fondo, deberán contestarse ó resolverse dentro del término de diez días hábiles, la presentación o resolución de los mismos, no interrumpen o suspenden los términos de resolución al fondo del asunto establecidos en el presente Artículo.

<sup>8</sup> Artículo 2.- Se exceptúa para la aplicación de esta Ley lo relativo a: I.- La materia electoral;

de sus funciones y garantizar la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que como se advierte de la instrumental de actuaciones, la actora solicitó a través de cinco oficios diversa información relativa a la hacienda pública municipal, en su calidad de síndica jurídica e integrante de la Comisión de Hacienda Municipal, quien tiene responsabilidades tendentes a vigilar, procurar y defender los intereses municipales para poder cumplir con su labor.

**66.** De lo anterior que este órgano jurisdiccional advierta la vulneración por parte de las autoridades responsables, de los derechos de petición y ejercicio del cargo de la parte actora, ello derivado de las omisiones de dar una respuesta a su solicitud y de entregar la información requerida, misma que resulta necesaria para que la actora en su carácter de Síndica Procuradora Jurídica realice las actividades inherentes a su cargo, donde el conocimiento y manejo de la información de la administración pública municipal, toma relevancia importante para el desarrollo de las facultades y cumplimiento de las obligaciones sobre la vigilancia de la Hacienda Pública municipal como Síndica de conformidad con los artículos 145 de la Constitución local<sup>9</sup> y 67 de la Ley Orgánica Municipal<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Artículo 145.- Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública municipal y además las siguientes facultades y obligaciones: I.- Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento; II.- Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos de su competencia; III.- Presidir la Comisión de Hacienda municipal y revisar las cuentas de la tesorería, mismas que deberá dar a conocer en forma mensual a la Asamblea Municipal; IV.- Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio; V.- Los Síndicos no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la Administración Pública Municipal y VI.- Las demás que le confieren las Leyes y los Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

<sup>10</sup> Artículo 67.- En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: I. Vigilar, procurar y defender los intereses municipales; II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; III. Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa; IV. Revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento; V. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos. 36 VI. Participar en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio municipal, a que se refiere el artículo 93 de esta Ley; VII. Legalizar la propiedad de los bienes municipales; VIII. Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio; IX. Vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite; X. Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos; XI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales, se hagan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso; XII. Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades previstas por la Ley; XIII. Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estimen convenientes y previa autorización del Ayuntamiento; XIV. Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias; XV. Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta; XVI. Revisar el cumplimiento de las obligaciones de

- 67.** Debe destacarse que, como ya se analizó en párrafos anteriores, quienes integran el Ayuntamiento, cuentan con una serie de facultades que la propia ley les confiere, entre ellas tener acceso a la información pública de la administración municipal siempre y cuando lo hagan cumpliendo las formalidades, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo que en el caso concreto acontece.
- 68.** Además, es posible advertir que la información solicitada por la actora, se relaciona directamente con asuntos propios del Municipio, los cuales pueden ser del conocimiento de todos los integrantes del Ayuntamiento cuando así lo requieran, como en el caso que se estudia; negar el acceso a dicha información de manera injustificada, se traduce en la vulneración del derecho al ejercicio del cargo del promovente.
- 69.** Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-2-2021<sup>11</sup> en donde estableció que un integrante de un Ayuntamiento en el ejercicio de ocupar y desempeñar su cargo, tiene la facultad de requerir la información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública en el marco de sus atribuciones y si tal derecho se le niega, el ejercicio de la función pública se verá mermado pues no contaría con la información necesaria para actuar al interior del Cabildo.
- 70.** En consecuencia, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos y, a fin de evitar malas prácticas que transgredan de nueva cuenta dicho principio, por lo que este Tribunal debe emitir las medidas necesarias para que no haya repetición de tales violaciones, sin que pase desapercibido para este Tribunal que ha transcurrido en exceso un plazo razonable o breve término para que la autoridad responsable responda de manera fundada y motivada la solicitud hecha por la actora y en su caso entregue la información ya requerida.

---

Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a la Ley en la materia; y XVII.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. Los Síndicos concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal. Cuando en el municipio de que se trate existan dos Síndicos, uno jurídico y el otro hacendario, al primero le corresponderán las facultades señaladas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XVI; al segundo, las contenidas en las fracciones IV, V, VI, X y XI.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0002-2021.pdf>

- 71.** Toda vez que en el presente asunto se ha tenido por acreditada la vulneración a derechos político electorales de la actora y en aras de garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.
- 72.** Este Tribunal concluye que, se declara la existencia de las omisiones motivo de demanda respecto a los oficios SJM/0256/2021, SJM/0261/2021, SJM/0251/2021, SJM/0309/2021 y SJM/0276/2021, así como la violación a los derechos-político electorales de la actora de ser votada en su vertiente de libre ejercicio del cargo y su derecho de petición e información.
- 73.** Derivado de lo anterior, este Tribunal considera necesario establecer los siguientes:

#### **V. EFECTOS**

- 74.** Se ordena al Presidente Municipal y al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo para que, en el término de **cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia**, den contestación de manera exhaustiva, clara y precisa, a cada una de las solicitudes materia de estudio realizadas por la actora, y entreguen la información solicitada en los términos peticionados, o en su defecto, justifiquen de manera fundada y motivada la imposibilidad que tienen para el efecto, tomando en consideración que esta autoridad ha determinado excesivo el tiempo que ha mediado desde la presentación de los oficios de solicitudes de información hasta la emisión de la presente sentencia. Posterior a ello, una vez vencido el plazo otorgado, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes.
- 75.** Se apercibe al Presidente Municipal y al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal, del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, se harán acreedores a una de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.

**76.** Se exhortan al Presidente Municipal y al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal, del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que, en adelante, establezca las medidas necesarias para efecto de cumplir con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los funcionarios de elección popular del Ayuntamiento para el ejercicio de su cargo.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declaran por una parte **infundados** los agravios atribuidos a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Municipal, y por otra parte **fundados** los agravios hechos valer por la actora en contra del Presidente Municipal Constitucional, y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Se ordena a las autoridades responsables, Presidente Municipal y al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad Municipal, del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.